

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.11.2009  
C(2009)8759 final

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 17.11.2009**

**relativa a las notificaciones por España de una exención de la obligación de aplicar los valores límite correspondientes a las PM<sub>10</sub> en las zonas ES0901, ES0902 y ES0705**

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17.11.2009

**relativa a las notificaciones por España de una exención de la obligación de aplicar los valores límite correspondientes a las PM<sub>10</sub> en las zonas ES0901, ES0902 y ES0705**

**(El texto en lengua española es el único auténtico)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa<sup>1</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) España notificó a la Comisión, por cartas registradas el 4 de diciembre de 2008 y el 19 de febrero de 2009, una exención de la obligación de aplicar el valor límite diario y anual correspondiente a las PM<sub>10</sub> en las tres zonas donde debe evaluarse la calidad del aire que se indican en el anexo de la presente Decisión. Los valores límite de calidad del aire correspondientes a las PM<sub>10</sub> son jurídicamente vinculantes desde el 1 de enero de 2005 en virtud de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente<sup>2</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2008/50/CE, un Estado miembro puede quedar exento de la obligación de aplicar los valores límite correspondientes a las PM<sub>10</sub> si se han adoptado todas las medidas adecuadas de reducción, a escala nacional, regional y local, para respetar los plazos establecidos en la Directiva 1999/30/CE, pudiéndose atribuir la causa principal de superación de esos valores límite a las características de dispersión propias del lugar, unas condiciones climáticas adversas o contribuciones transfronterizas, y si se ha elaborado un plan de calidad del aire con el que se demuestre que pueden cumplirse los valores límite antes del nuevo plazo.
- (3) La Comisión observó que faltaba información pertinente en las notificaciones originales y, mediante carta de 23 de febrero de 2009, solicitó a las autoridades españolas que completaran las de las zonas ES0901 y ES0902, y mediante carta de 6 de abril de 2009 la de la zona ES0705. Puesto que las autoridades españolas enviaron información adicional fundamental mediante carta de 3 de junio de 2009, el plazo de

---

<sup>1</sup> DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.

que dispone la Comisión para evaluarlas empieza el día siguiente a la fecha de recepción oficial de esa información, es decir, el 5 de junio de 2009.

- (4) Las notificaciones se han evaluado de acuerdo con las orientaciones expuestas en la Comunicación de la Comisión sobre las notificaciones de las prórrogas de los plazos de cumplimiento de ciertos valores límite y las exenciones de la obligación de aplicarlos en virtud del artículo 22 de la Directiva 2008/50/CE sobre la calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa<sup>3</sup> («la Comunicación»). Se presentaron utilizando los modelos recogidos en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión<sup>4</sup> que acompañaba a esa Comunicación.
- (5) Las autoridades españolas proporcionaron datos sobre los años 2005 y 2006, como se especifica en el anexo, que se utilizarán como años de referencia y como base para la evaluación. Al comparar los datos sobre la calidad del aire comunicados a la Comisión por las autoridades españolas sobre los años 2005 – 2008, se observa que los niveles de concentración se mantuvieron bastante estables durante esos años. La Comisión considera, pues, que el año 2006 es un año de referencia representativo de la situación de la calidad del aire en 2005 y puede, por tanto, servir de base para la evaluación.
- (6) Junto a las notificaciones españolas se presentaron planes de calidad del aire para las zonas consideradas. La evaluación pone de manifiesto que los requisitos de la parte A del anexo XV de la Directiva 2008/50/CE se cumplen en el caso del plan de la zona 3, pero la Comisión considera que, tratándose de las zonas 1 y 2, no se facilita información sobre los efectos previstos de algunas medidas para mejorar la situación de la calidad del aire (punto 8 de la parte A del anexo XV).
- (7) Para poder determinar si se cumplen las condiciones para la exención relativa a las PM<sub>10</sub> hay que identificar las principales fuentes de contaminación que contribuyen a las concentraciones observadas. Esa distribución de las fuentes debe ser lo suficientemente precisa para saber qué medidas conviene tomar con objeto de controlar las principales fuentes de contaminación.
- (8) Las autoridades españolas han presentado un análisis de las fuentes que contribuyen a la contaminación, por sectores y orígenes, en relación con las tres zonas. La Comisión observa que la información relativa a las zonas 1 y 2 se basa en la situación media imperante en la Península Ibérica y no aborda de forma directa las situaciones de superación de los valores límite de las dos zonas. Como consecuencia de ello la distribución de las fuentes de estas zonas sólo pueden considerarse indicativas. Partiendo del componente local, que en estas circunstancias parece constituir la información más pertinente, el tráfico y la industria son las principales fuentes de las dos zonas, con una importante aportación de origen natural. A juicio de la Comisión, aunque la información es suficiente para hacer una evaluación de las fuentes principales y de las medidas que se impongan al respecto, la determinación y cuantificación de la aportación de las distintas fuentes debería efectuarse de forma específica para las situaciones de superación de los valores límite al objeto de constituir una base pertinente y razonable para planificar y llevar a la práctica las medidas de reducción necesarias.

---

<sup>3</sup> COM(2008) 403.

<sup>4</sup> SEC(2008)2132

- (9) La distribución de las fuentes para las zonas 1 y 2 adolece además de ciertas incoherencias frente a los datos recogidos en el marco del Programa de Cooperación para la Vigilancia Continua y la Evaluación del Transporte a Gran Distancia de Contaminantes Atmosféricos en Europa (EMEP). Los datos del EMEP sugieren que la aportación procedente del interior del Estado miembro es mayor que la consignada por las autoridades españolas en relación con esas zonas.
- (10) Según se indica, en la zona 3 las actividades industriales constituyen la fuente principal de altos niveles de concentración a nivel local. Las aportaciones de fuentes naturales contribuyen en gran medida a los altos niveles de concentración del fondo regional. La Comisión considera que la identificación y cuantificación de las aportaciones de las diferentes fuentes proporcionadas por las autoridades españolas en relación con la zona 3 constituyen una base pertinente y razonable para la evaluación.
- (11) Según las notificaciones, las condiciones climáticas adversas han sido la causa principal de los altos niveles de concentración en todas las zonas, excepto en la zona 1, en la que además se señalan características de dispersión propias del lugar.
- (12) Las autoridades españolas han utilizado también los criterios relativos a la velocidad del viento para demostrar que, aparte de las características de dispersión específicas, las condiciones climáticas de la zona 1 son adversas. Los datos facilitados en la notificación muestran, sin embargo, que en esta zona no se cumple el criterio relativo a la baja velocidad del viento indicado en la Comunicación de la Comisión, ya que no se demuestra la correlación entre la baja velocidad del viento y los altos niveles de concentración. En la notificación las altas concentraciones de PM<sub>10</sub> se achacan a las características de dispersión propias del lugar, pero no se aporta ninguna prueba clara de que la superación de los valores límite se restrinja a la geometría de las calles. La Comisión considera, por consiguiente, que las situaciones de superación de los valores límite de la zona 1 no pueden atribuirse principalmente a unas condiciones climáticas adversas o a las características de dispersión propias del lugar.
- (13) Las autoridades españolas han demostrado que, en las zonas 2 y 3, los niveles de concentración superiores al valor límite diario se registran en gran medida los días en los que se cumple el criterio «baja velocidad del viento» indicado en la Comunicación de la Comisión. Por otro lado, las notificaciones muestran que la dispersión está influida por la especial topografía de la zona 2, que está rodeada de altas montañas, así como por las frecuentes inversiones de temperatura de la zona 3, que está situada en un paso entre dos sierras. La Comisión considera, por lo tanto que, en las zonas 2 y 6, ha quedado establecida la correlación entre las altas concentraciones de PM<sub>10</sub> y los criterios de «condiciones climáticas adversas» de la Comunicación.
- (14) Para determinar si antes de 2005 (fecha en que debían cumplirse los valores límite) se habían tomado todas las medidas necesarias, hay que considerar cuándo se adoptaron por primera vez en la zona medidas con arreglo a la Directiva 1999/30/CE, la pertinencia de las medidas adoptadas respecto a las fuentes identificadas y el impacto de factores externos tales como unas condiciones climáticas adversas.
- (15) En las zonas 1 y 2, los primeros casos registrados de superación de los valores límite que desencadenaron la obligación de adoptar medidas de reducción de la contaminación tuvieron lugar en 2001. No obstante, según la notificación, las autoridades españolas no habían puesto en práctica medidas de reducción en esas

zonas antes de 2005, año en que debían respetarse los valores límite, ni se habían adoptado planes de calidad del aire antes de esa fecha. En este contexto, la Comisión considera que en las zonas 1 y 2 no se habían adoptado antes de la fecha límite de 2005 las medidas adecuadas para respetar los valores límite correspondientes a las PM<sub>10</sub>.

- (16) En la zona 3, los primeros casos de superación de los valores límite que desencadenaron la obligación de adoptar medidas de reducción de la contaminación tuvieron lugar en 2001. Las autoridades españolas han demostrado que, antes de 2005, se habían adoptado en esta zona medidas para controlar las emisiones de los principales emisores industriales, por ser estos los principales responsables de los altos niveles de concentración de PM<sub>10</sub>. En la notificación no se indica que se haya adoptado un plan en el periodo considerado. Ahora bien, como el grueso de las emisiones proceden de instalaciones industriales locales y se han adoptado medidas para controlar tales fuentes de emisión, y teniendo también en cuenta las condiciones climáticas adversas, la Comisión considera que, globalmente, las medidas de reducción adoptadas en la zona 3 antes de la fecha límite de 2005 fueron adecuadas.
- (17) Para determinar si va a ser posible respetar los valores límite correspondientes a las PM<sub>10</sub> cuando concluya el período de exención, hay que tener en cuenta los niveles de concentración estimados para esa fecha por los Estados miembros, así como el impacto previsto de las medidas adicionales propuestas para garantizar el cumplimiento de los planes de calidad del aire que acompañan a las notificaciones.
- (18) Las autoridades españolas indican en sus notificaciones que esperan que en 2011 se respeten los valores límite diario y anual en las zonas 1 y 2. En las notificaciones correspondientes a esas zonas, sin embargo, no se proporciona información suficientemente detallada sobre el impacto estimado de las medidas de reducción previstas sobre la calidad del aire; y teniendo en cuenta los datos facilitados por las autoridades españolas en el sentido de que la contaminación se mantuvo estable en la zona 2 entre 2005 y 2007, y que en la zona 1 incluso aumentó, resulta poco probable que en 2011 se respeten los valores límite diario y anual. Por todo ello, y en ausencia de información específica sobre el impacto previsto de las medidas y de datos claros de la distribución de las fuentes, la Comisión no puede evaluar si va a ser posible respetar en las zonas 1 y 2 los valores límite diario y anual cuando concluya el período de exención.
- (19) Los informes anuales sobre la calidad del aire presentados a la Comisión indican que en 2008 se cumplió el valor límite anual en la zona 3. Como la notificación no indica que los niveles de concentración de ese año fueran significativamente menores como resultado de unas condiciones atmosféricas favorables en dicha zona, la Comisión considera que es posible que los niveles de concentración puedan mantenerse por debajo del valor límite anual, como dispone el artículo 12 de la Directiva 2008/50/CE. La Comisión estima que, teniendo en cuenta este respeto de los límites, así como que para garantizar el respeto del valor límite diario es necesario mantener los promedios de concentración anual muy por debajo del valor límite anual, es necesario que continúe aplicándose en la zona 3 el valor límite anual especificado en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE sin ningún margen de tolerancia. Los niveles de concentración anual previstos por las autoridades españolas muestran que la superación diaria de los valores límite se mantendrá justo por debajo del máximo permitido de 35 días. Sin embargo, el plan de calidad del aire no parece tener en

cuenta el impacto de la reducción de emisiones locales derivada del uso de vehículos más limpios ni la mejora del fondo regional fruto de la entrada en servicio de automóviles, camionetas y camiones más ecológicos. A la vista de todo esto, y teniendo en cuenta el componente no antropogénico, que reviste gran importancia, la Comisión piensa que es probable que se logre el respeto del valor límite diario, pero debe observar que será necesario un esfuerzo significativo. Las autoridades competentes deben asegurarse de que las medidas previstas en el plan de calidad del aire y en el plan de acción a corto plazo se cumplan de forma estricta y suficientemente a tiempo para que puedan percibirse sus efectos al expirar el período de exención.

- (20) Por lo que se refiere al estado de aplicación de los actos legislativos comunitarios enumerados en la parte 2 de la sección B del anexo XV de la Directiva 2008/50/CE, la Comisión observa que España prevé que en 2010 van a superarse los techos nacionales de emisión establecidos para los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles con arreglo a la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos<sup>5</sup>. Es importante cumplir las obligaciones impuestas por esa Directiva para que tanto en España como en los Estados miembros vecinos puedan cumplirse los valores límite de la Directiva 2008/50/CE, en particular los correspondientes a las PM<sub>10</sub>. La Comisión espera, por tanto, que se realicen los esfuerzos necesarios para respetar los techos nacionales de emisión en la fecha establecida (2010).
- (21) Además, según la información facilitada por las autoridades españolas, varias instalaciones industriales reguladas por la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación<sup>6</sup> están funcionando sin permisos que cumplan lo dispuesto en esa Directiva. El componente industrial contribuye a crear las situaciones de superación de las zonas 1 y 2 y es el aportador principal en la zona 3. La Comisión espera, pues, que se realicen los esfuerzos necesarios para aplicar sin más demora la Directiva 2008/1/CE.
- (22) Por lo que se refiere a las medidas cuya aplicación debe considerarse según la parte 3 de la sección B del anexo XV de la Directiva 2008/50/CE, la Comisión piensa que las autoridades españolas han demostrado que las medidas de reducción se han tenido debidamente en cuenta en relación con todas las zonas.
- (23) Por todo ello, la Comisión cree que deben plantearse objeciones a las notificaciones por España de una exención respecto a los valores límite diario y anual correspondiente a las PM<sub>10</sub> en las zonas 1 y 2, ya que no se ha demostrado que se hayan adoptado las medidas adecuadas antes de la fecha inicial en que debían cumplirse los valores límite, ni tampoco que se vayan a cumplir los valores límite diario y anual al finalizar el período de exención el 10 de junio de 2011. En relación con la zona 1, la Comisión piensa además que no se ha demostrado que no puedan cumplirse los valores límite debido a unas condiciones climáticas adversas o a las características de dispersión propias del lugar.

---

<sup>5</sup> DO L 309 de 27.11.2001, p. 22.

<sup>6</sup> DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.

- (24) Respecto a la zona 3, la Comisión cree que no deben plantearse objeciones contra la exención de la obligación de aplicar el valor límite diario. Sin embargo, sí debe plantearse una objeción contra la exención de la obligación de aplicar el valor límite anual correspondiente a las PM<sub>10</sub>, justificándola por el hecho de haber alcanzado dicho valor en 2008.
- (25) Durante el periodo de exención sigue aplicándose en la zona 3 el valor límite diario acompañado de un margen de tolerancia máximo conforme con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, de la Directiva 2008/50/CE. Para permitir que la Comisión compruebe el cumplimiento de esta disposición, España deberá facilitarle, con periodicidad anual, datos que confirmen que los niveles de concentración no superan el valor límite diario con el margen de tolerancia máximo para la zona.
- (26) Para que la Comisión puedan comprobar el cumplimiento del plan de calidad del aire y de las acciones de reducción pertinentes, España debe facilitar a la Comisión información, en la zona cubierta por la exención, acerca de la calidad del aire en la zona donde se producen superaciones, la longitud de las vías donde se producen superaciones y la población expuesta a éstas, a lo largo del año natural siguiente a la fecha de expiración del periodo de exención, es decir, en 2012.
- (27) La exención debe aplicarse en la zona sujeta a evaluación de la calidad del aire tal como fue determinada en el año de referencia 2006, según se indica en la notificación y en el anexo de la presente Decisión. Para garantizar que la exención se aplique en el territorio determinado por la presente Decisión, la Comisión deberá aprobar previamente toda modificación de la delimitación de la zona efectuada durante el periodo de exención.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. No se plantean objeciones a la notificación presentada por España de una exención de la obligación de aplicar el valor límite diario correspondiente a las PM<sub>10</sub>, fijado en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE para la zona 3.
2. Se formulan objeciones a las notificaciones por España de una exención de la obligación de aplicar el valor límite diario correspondiente a las PM<sub>10</sub> fijado en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE en las zonas sujetas a evaluación de la calidad del aire 1 y 2, así como de una exención de la obligación de aplicar el valor límite anual correspondiente a las PM<sub>10</sub> en la zona sujeta a evaluación de la calidad del aire 3, según se indica en el anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

##### *Elaboración de informes*

1. España facilitará información a la Comisión acerca del periodo 11 de junio – 31 de diciembre de 2008, años 2009 y 2010 y periodo 1 de enero – 10 de junio de 2011, señalando que los niveles de concentración de la zona a la que se refiere el artículo 1, apartado 1 se encuentran por debajo del valor límite diario, con el margen de tolerancia máximo especificado en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE.

Los datos se facilitarán el 30 de septiembre del año siguiente como máximo.

2. Para el 30 de septiembre de 2012, España facilitará a la Comisión información que confirme que en la zona 3 se cumple el valor límite diario correspondiente a las PM<sub>10</sub> y fijado en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE.
3. Las modificaciones en la delimitación de la zona sujeta a evaluación de la calidad del aire efectuadas durante el periodo de exención, frente a la delimitación determinada en el año de referencia 2006, que pudieran afectar el alcance de la exención, deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 17.11.2009.

*Por la Comisión*  
*Stavros DIMAS*  
*Miembro de la Comisión*

<p><b>COPIA CERTIFICADA CONFORME</b> <b>Por la Secretaría General</b></p> <p><b>Jordi AYET PUIGARNAU</b> <b>Director de Secretaría</b></p>
--

## ANEXO

Zonas y aglomeraciones a que se refieren las notificaciones, según las delimitaciones aplicables en el informe anual sobre la calidad del aire de los años 2005 y 2006, como se especifica en el cuadro.

<b>Número de la zona</b>	<b>Año de referencia</b>	<b>Zonas y aglomeraciones</b>	<b>Designación de la zona</b>	<b>Regiones</b>
1.	2005	ES0901	ÀREA DE BARCELONA	Cataluña
2.	2005	ES0902	VALLÈS-BAIX LLOBREGAT	
3.	2006	ES0705	PUERTOLLANO	Castilla La Mancha